

EL DERECHO ESPAÑOL DE LAS RELACIONES EXTERIORES

Carlos ESPÓSITO*

SUMARIO: 1. EL DERECHO DE LAS RELACIONES EXTERIORES ¿DISCIPLINA JURÍDICA AUTÓNOMA?—2. LA APROXIMACIÓN DE ESPAÑA AL DERECHO DE LAS RELACIONES EXTERIORES.—2.1. Textos académicos.—2.2. Legislación.—2.3. Decisiones judiciales.—3. EL RETO DEL DERECHO ESPAÑOL DE LAS RELACIONES EXTERIORES.

1. EL DERECHO DE LAS RELACIONES EXTERIORES ¿DISCIPLINA JURÍDICA AUTÓNOMA?

El Derecho de las Relaciones Exteriores (DRE) ha sido definido como «el Derecho interno de cada Estado que gobierna cómo interactúa ese Estado con el resto del mundo»¹. El DRE se compone de normas y prácticas de Derecho interno que regulan el poder de los Estados respecto de otros sujetos de Derecho internacional². En este sentido, el DRE comprendería normas internas reguladoras del uso de la fuerza armada por parte de los Estados, las inmunidades internacionales y las relativas a la celebración y aplicación de los tratados internacionales. Estas normas pueden tener distintos rangos en la jerarquía normativa de un Estado. Sirvan de ejemplo las normas constitucionales que regulan la celebración de tratados, como es el caso de los arts. 93 y 94 de la Constitución; leyes, como la que regula los tratados y otros acuerdos internacionales celebrados por España; o la distribución de poderes hacia el exterior en Estados de estructura compleja.

* Catedrático de Derecho internacional público, Universidad Autónoma de Madrid (carlos.esposito@uam.es).

Este trabajo está basado en una parte de mi capítulo «Spanish Foreign Relations Law and the Process for Making Treaties and Other International Agreements», en BRADLEY, C. A. (ed.), *Oxford Handbook on Comparative Foreign Relations Law*, OUP, 2019, pp. 205-222 (en adelante, *Oxford Handbook*).

¹ BRADLEY, C. A., «What is Foreign Relations Law», *Oxford Handbook*, Capítulo 1, pp. 3-20. Véase también MCLACHLAN, C., *Foreign Relations Law*, Cambridge, CUP, 2014.

² GIEGERICH, T., «Foreign Relations Law», *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2011, <http://opil.ouplaw.com>.

Cabe subrayar que la definición habla de Derecho interno, no de Derecho internacional. Es importante destacar que el *DRE es primordialmente Derecho interno*: aunque puede confundirse o solaparse con el Derecho internacional, no es necesariamente ni principalmente Derecho internacional. En otras palabras, el Derecho de las relaciones exteriores *no es sinónimo* de Derecho internacional³.

El DRE debe distinguirse también del Derecho internacional comparado. Esta expresión no ha tenido un significado conceptual autónomo hasta hace muy poco tiempo. Algunas reputadas revistas e instituciones se llaman incluso Derecho internacional y comparado. Por otra parte, la mayoría de las revistas de Derecho internacional agregan su país o región a sus títulos, como es el caso de la *Revista Española de Derecho Internacional* o el *Spanish Yearbook of International Law*. Aún así, el concepto mismo de «Derecho internacional comparado» parece extraño al Derecho internacional, o al menos pareciera que debería serlo por definición en una rama del Derecho que aspira a ser universal. Sin embargo, desde hace relativamente poco, hay autores que perspicazmente se han mostrado a favor del estudio de un Derecho internacional comparado y hay incluso un grupo de académicos que han diseñado un ambicioso proyecto de investigación para una nueva línea de estudio del Derecho internacional que lleve ese nombre. El libro *Comparative International Law*⁴ delimita ese concepto y explora diferentes aproximaciones al Derecho internacional y, sobre todo, distintas formas de interpretar y aplicar normas que, en principio, son uniformes para todos por su carácter universal, como algunos tratados y costumbres internacionales.

Es evidente que alguna de las lecturas del DRE choca con el ideal universalista del Derecho internacional. McLachlan distingue cuatro concepciones del DRE: excluyente, internacionalista, constitucional y diplomática⁵. La *excluyente* tiene como principal función separar estrictamente lo interno de lo externo en la regulación del poder conectado con las relaciones exteriores. Aquí la constitución de un Estado operaría en un ámbito interno y las acciones externas del Estado quedarían fuera de su alcance, siendo reguladas solo por el Derecho internacional. En la concepción *internacionalista* del DRE, su función es realizar la incorporación del Derecho internacional en el ordenamiento interno del Estado mediante la creación de normas procesales y sustantivas necesarias para una apropiada aplicación del Derecho internacional. La concepción *constitucional*, por su parte, se identifica con las funciones básicas del constitucionalismo, es decir, la separación de poderes y la protección de los derechos fundamentales. Se reconoce en las reglas y prácticas

³ McLACHLAN, C., «Five Conceptions of The Function of Foreign Relations Law», *Oxford Handbook*, Capítulo 2, pp. 21-43.

⁴ ROBERTS, A., STEPHAN, P., VERDIER, P.-H. y VERSTEEG, M. (eds.), *Comparative International Law*, OUP, 2018. Véase una crítica de este proyecto en ASPREMONT, J. D., «Comparativism and Colonizing Thinking in International Law», manuscrito de octubre de 2019, disponible en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3566052>.

⁵ McLACHLAN, C., «Five Conceptions of The Function of Foreign Relations Law», *op. cit.*, nota 3.

relativas a la distribución de poderes exteriores al Estado entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como entre entes territoriales en Estados de estructura compleja, como los Estados federales o nuestro Estado autonómico. La función del DRE en la concepción *diplomática* consistiría en la facilitación de las relaciones exteriores del Estado con otros sujetos y actores de las relaciones internacionales. Esta aproximación se ocuparía de asegurar la existencia de reglas internas para que estas relaciones ocurran con normalidad, y también favorecería la preservación de ámbitos de discrecionalidad del poder ejecutivo en la práctica de esas relaciones exteriores. Por supuesto, diversos elementos de estas concepciones conviven y se superponen en casi todos los casos, pero la clara preponderancia de una comprensión sobre otras ayuda a entender mejor el tipo de DRE de cada país.

2. LA APROXIMACIÓN DE ESPAÑA AL DERECHO DE LAS RELACIONES EXTERIORES

España cuenta con un gran número de complejas y diversas normas de Derecho interno que podrían ser incluidas en el concepto de Derecho de las relaciones exteriores. Los juristas españoles aún no hemos discutido la necesidad o la conveniencia de considerar al DRE como una disciplina con entidad normativa propia. Con la excepción del Derecho de la Unión Europea, las normas típicamente asociadas con el DRE se han enseñado normalmente en las Facultades de Derecho como parte integrante del Derecho internacional público, ya sea en relación con la competencia para celebrar tratados y los procedimientos internos de celebración de los tratados, o en conexión con la recepción del Derecho internacional en España y su aplicación por los funcionarios públicos y la judicatura⁶.

Sin embargo, el Derecho español que regula los asuntos exteriores podría ser descrito como una rama del Derecho interno relacionado con las relaciones internacionales. Existen pruebas de que los participantes en el proceso son conscientes de esta realidad, ya sean académicos, funcionarios públicos, legisladores, jueces o profesionales. Algunos ejemplos relacionados con textos académicos, leyes y decisiones judiciales apoyan esta observación.

2.1. Textos académicos

En Estados Unidos, donde el DRE es una disciplina jurídica bien establecida, los expertos suelen citar algunos títulos que han moldeado esa disciplina, particularmente la primera edición de 1972 del clásico libro de Henkin,

⁶ Véanse, e. g., REMIRO BRÓTONS, A. *et al.*, *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 629-668; CASANOVAS, O. y RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, 7.ª ed., Tecnos, 2018, pp. 156-162. Elementos del DRE aparecen también, aunque en menor medida, en las asignaturas de Derecho constitucional, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en Alemania, donde se incorporan a la enseñanza de la teoría del Estado.

*Foreign Affairs and the Constitution*⁷. Aunque España carece de tal enfoque sistemático, cuenta desde hace décadas con títulos que responden bien al objeto del DRE. El libro de Remiro Brotóns, *La Acción Exterior del Estado*, publicado en 1984, es un buen ejemplo que contiene los elementos esenciales del DRE⁸. Roldán Barbero publicó una completa monografía sobre las relaciones exteriores de España en 2001, que abarca la mayoría de los asuntos relacionados con el DRE⁹. Al lector especializado en Derecho internacional se le ocurrirán otras tantas interesantes contribuciones. Esos textos adoptan la perspectiva de Derecho internacional en vez de un enfoque primordialmente de Derecho interno¹⁰. Sin embargo, los temas y objetos de esos libros constituyen el núcleo del DRE. En la medida en que los textos abordan reglas y prácticas internas comprendidas por el DRE, contienen una forma específicamente española de concebir esas reglas y prácticas internas que rigen las interacciones internacionales de España¹¹.

2.2. Legislación

El legislador español ha mostrado en los últimos años un interés creciente y sobresaliente respecto de cómo el ordenamiento interno ha de contemplar las relaciones del Estado en la esfera internacional. Desde 2014 España ha adoptado nuevas piezas importantes de legislación que afectan a las relaciones exteriores, que comprende leyes ambiciosas en su ámbito de aplicación como la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales¹², la Ley Orgánica sobre Privilegios e Inmunidades de los Estados Extranjeros¹³, y la Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado¹⁴.

Cada una de estas leyes responde a diferentes necesidades normativas y prácticas. La Ley sobre Privilegios e Inmunidades de los Estados Extranjeros es un buen ejemplo. La adjudicación de inmunidades jurisdiccionales de los

⁷ HENKIN, L., *Foreign Affairs and the US Constitution*, Clarendon Press, 2.^a ed., 1996.

⁸ REMIRO-BROTÓN, A., *La Acción Exterior del Estado*, Tecnos, 1984.

⁹ ROLDÁN BARBERO, J., *Las Relaciones Exteriores de España*, Dykinson, 2001.

¹⁰ Ilustra esta lectura de Derecho internacional la recensión de CARDONA-LLORENS, J., en *REEI*, 2012, núm. 4.

¹¹ Cfr. ROBERTS, A., *Is International Law International*, OUP, 2017.

¹² Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, *BOE* núm. 288, de 28 de noviembre de 2014. Véase ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., Díez-Hochleitner, J. y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., *Comentarios a la Ley de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales*, Civitas, 2015.

¹³ Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, *BOE* núm. 258, de 28 de octubre de 2015. Véase MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *La Ley Orgánica 16/2015 sobre Privilegios e Inmunidades: Gestión y Contenido*, Cuadernos de la Escuela Diplomática, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2016, núm. 55.

¹⁴ Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, *BOE* núm. 74, de 26 de marzo de 2014. Véase DE LAIGLESIA, J. P., «La Ley de la acción y del servicio exterior del Estado. Un intento fallido», *REDI*, vol. 67, 2015, pp. 317-321.

Estados fue llevada a cabo por la judicatura sobre la base del Derecho internacional consuetudinario sin mayores problemas de interpretación¹⁵. De hecho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros estableció desde 1986 claras excepciones a la norma de las inmunidades, dejando atrás la interpretación absoluta del principio¹⁶. Esta jurisprudencia ha sido sostenida y ulteriormente desarrollada por el Tribunal Constitucional cuando la norma de la inmunidad de los Estados extranjeros fue impugnada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁷. La falta de legislación española no fue, por tanto, un impedimento para la aplicación y el desarrollo del Derecho de las inmunidades del Estado extranjero en España.

La incorporación del Derecho internacional consuetudinario mediante una ley interna, que casi no difiere en su redacción de la Convención de Naciones Unidas de 2004 sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, ofrece una capa adicional de certeza a los jueces nacionales que aplican la Ley Orgánica de Privilegios e Inmunidades de los Estados Extranjeros, y permite a los funcionarios públicos resolver cuestiones administrativas espinosas de una manera más sencilla, por ejemplo, garantizando inmunidades oportunas y adecuadas a los asistentes a las conferencias internacionales que tienen lugar en España, sin tener que celebrar un nuevo tratado internacional para todas y cada una de esas conferencias¹⁸.

2.3. Decisiones judiciales

La jurisprudencia sobre el DRE ha sido tradicionalmente bastante escasa en España, pero se ha vuelto mucho más común en tiempos recientes. La jurisprudencia sobre inmunidades jurisdiccionales ha sido ya mencionada, mostrando un apropiado manejo judicial del Derecho internacional consuetudinario¹⁹ y los tratados internacionales²⁰. El supuesto más conocido de práctica judicial relacionada con el DRE en España es la serie de casos basados en el principio de jurisdicción universal que comenzaron en 1996.

Los procesos penales basados en la jurisdicción universal fueron posibles porque, al principio, la ley que regía la jurisdicción universal tenía un alcance

¹⁵ Un estudio de referencia de las inmunidades jurisdiccionales en España para esa época es el libro de SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *Las inmunidades de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles*, Civitas, 1990. Véase también GASCÓN-INCHAUSTI, F., *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial Frente a Estados Extranjeros*, Civitas, 2008.

¹⁶ STS (Sala de lo Social), de 1 de diciembre de 1986.

¹⁷ SSTC 107/1992, de 1 de julio; 292/1994, de 27 de octubre; 18/1997, de 10 de febrero, y 179/2001, de 17 de septiembre.

¹⁸ Véanse los arts. 42-48 de la Ley sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, *op. cit.*, nota 13.

¹⁹ Véanse las referencias citadas anteriormente en las notas 16-17.

²⁰ Véase STC 140/95, de 28 de septiembre, y ESPÓSITO, C. y GARCIMARTÍN, F. J., «El Artículo 24 de la Constitución y la inmunidad civil de los agentes diplomáticos extranjeros (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 140/1995)», *REDC*, vol. 16, 1996, núm. 41, pp. 257-292.

muy amplio. De hecho, el modelo original español de jurisdicción universal, establecido en el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985²¹, se basaba únicamente en la naturaleza de los delitos cometidos, sin ningún tipo de limitaciones o requisitos, como la nacionalidad de las víctimas o la presencia de los presuntos autores de los delitos en territorio español. Esta estructura allanó el camino para una jurisdicción universal no solo para «acusados *de bajo coste*»²², que podía convertirse en una herramienta adecuada para luchar contra la impunidad en todo el mundo. En aquel momento, el Tribunal Constitucional, en desacuerdo con una interpretación restrictiva del Tribunal Supremo, sostuvo una interpretación amplia de esa disposición en su sentencia de 2005 sobre el caso del genocidio del pueblo maya²³, afirmando que, tal como estaba legislado, el principio de jurisdicción universal fue diseñado para tener un carácter absoluto, basado solo en la naturaleza particularmente grave de los delitos que son objeto de su persecución.

El Gobierno español, con el apoyo de la oposición y bajo la presión de algunos gobiernos extranjeros, introdujo varias restricciones a la disposición de jurisdicción universal en 2009, pero la reforma fue redactada de manera deficiente en relación con la finalidad que perseguía y, lógicamente, no resultó efectiva a la hora de restringir el alcance de la base universal de jurisdicción²⁴. Una reforma restrictiva mucho más eficaz fue aprobada el 14 de marzo de 2014, provocando lo que Sánchez Legido ha denominado «el fin del modelo español de jurisdicción universal»²⁵. Esta reforma, de nuevo estimulada por la presión externa de poderosos países extranjeros que reaccionaban contra las investigaciones judiciales llevadas a cabo por la Audiencia Nacional²⁶, estableció nuevos requisitos relativos a los presuntos autores de los delitos, quienes ahora tienen que ser españoles o residir en España, junto con la estricta aplicación del principio de subsidiariedad y la limitación de la acción popular. El Tribunal Supremo sostuvo que la nueva concepción del principio de jurisdicción universal, tal y como fue enmendado en 2014, era conforme tanto respecto del Derecho internacional como el Derecho constitucional en una larga y profundamente razonada sentencia sobre el presunto genocidio de China y los crímenes contra la humanidad cometidos contra el pueblo

²¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985.

²² Expresión de LANGER, M., «The Diplomacy of Universal Jurisdiction: The Political Branches and the Transnational Prosecution of International Crimes», *AJIL*, vol. 105, 2011, pp. 2-3.

²³ Véase STC 237/2005, de 26 de septiembre.

²⁴ Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, *BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 2014.

²⁵ SÁNCHEZ LEGIDO, A., «El fin del modelo español de jurisdicción universal», *REEI*, 2014, núm. 27. Véase también «Agora on Universal Jurisdiction in Spain», *SYBIL*, vol. 18, 2013-2014, pp. 223-316. Véase también del mismo autor «El papel del juez nacional en la represión de los crímenes internacionales: jurisdicción universal y problemas conexos», en Díez-Hochleitner, J., Espósito, C., Izquierdo Sans, C. y Torrecuadrada, S. (eds.), *Principios y Justicia en el Derecho Internacional. Libro homenaje al Profesor Antonio Remiro Brotons*, Dykinson, 2018, pp. 223-330.

²⁶ En particular, el descontento del Gobierno chino respecto a las investigaciones judiciales llevadas a cabo en relación con los casos del Tibet y del Falun Gong ante la Audiencia Nacional, las cuales incluían a dos ex Presidentes de la República Popular China, Jiang Zemin y Hu Jintao.

del Tibet²⁷. A su vez, el Tribunal Constitucional, en una sentencia que llama la atención por la utilización del concepto de control de convencionalidad, sostuvo la constitucionalidad de la jurisdicción universal según la reforma de 2014²⁸.

El DRE es distintivo en todos estos ejemplos, donde se divisan elementos de las diferentes concepciones antes descritas. Esos casos, sin embargo, están lejos de una visión excluyente o excepcionalista del Derecho internacional. Al contrario, tanto las normas como los participantes en el proceso insisten en la idea de que el Derecho interno debe ser aplicado e interpretado de conformidad con el Derecho internacional. Este mandato está explícitamente incorporado en la Constitución, que establece en su art. 96.1 que los tratados internacionales «solo podrán ser derogados, modificados o suspendidos en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional». La Constitución también dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades «se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»²⁹.

3. EL RETO DEL DERECHO ESPAÑOL DE LAS RELACIONES EXTERIORES

El DRE español, según las categorías de McLachlan³⁰, puede ser descrito como predominantemente internacionalista y constitucionalista, con reglas de distribución de competencias, normas constitucionales y funciones diplomáticas. En cambio, el DRE español no es excluyente, no responde a una visión separatista del orden interno e internacional.

Las normas constitucionales y las disposiciones legislativas, la jurisprudencia y la práctica en general, respaldan esta afirmación. De hecho, el diseño constitucional favorece una concepción internacionalista del DRE español mediante normas que incorporan el Derecho internacional de una manera totalmente operativa y directa, ya que considera al Derecho internacional consuetudinario y los tratados internacionales válidamente celebrados como parte del ordenamiento jurídico español. Además, los derechos fundamentales y las libertades reconocidas en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con las convenciones internacionales de derechos humanos. Al mismo tiempo, la Constitución hace suyo el sistema de fuentes del orden jurídico internacional en tanto en cuanto los tratados internacionales solo pueden

²⁷ STS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) de 6 de mayo de 2015.

²⁸ STC 140/2018, de 20 de diciembre de 2018.

²⁹ Véase SAIZ-ARNAIZ, A., «Comentario del art. 10.2 CE. La interpretación de los derechos fundamentales y los tratados internacionales sobre derechos humanos», en CASAS, M. E. y RODRÍGUEZ-PINERO, M. (eds.), *Comentarios a la Constitución*, Madrid, BOE, 2018, pp. 230-254.

³⁰ Véase MCLACHLAN, C., *op. cit.*, nota 3 y la primera parte de este escrito.

ser derogados, modificados o suspendidos en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional³¹.

El reto de un DRE como disciplina autónoma, sin embargo, más que descriptivo es normativo. En otras palabras, la discusión sobre un DRE español debe responder a la pregunta sobre su bondad y beneficios comparados con sus desventajas e inconvenientes. Estos últimos incluyen el peligro de favorecer una visión parroquial del Derecho internacional frente a una visión universal. El DRE podría incluso tener un efecto de sustitución del Derecho internacional por el Derecho interno y, por tanto, debilitar al primero³². También podría representar un desafío para ciertas teorías de fuentes del Derecho internacional, sobre todo en lo que se refiere al valor de la práctica de los Estados, aunque esto no necesariamente es un valor negativo o positivo en sí mismo.

En relación con los posibles beneficios de concebir al DRE como disciplina separada, habría que mencionar las consecuencias que podría tener la especialización para identificar y analizar conceptos y prácticas jurídicas³³, así como los beneficios que podrían derivarse para la interpretación y aplicación judicial de normas complejas relacionadas con el Derecho internacional. Ayudaría a desarrollar estudios de Derecho comparado, a reflexionar sobre categorías como dualismo y monismo desde puntos de vista diferentes, y podría arrojar nueva luz sobre la unidad y pluralismo del Derecho internacional. Todo esto podría ser útil y beneficioso para nuestro sistema jurídico y para el Derecho internacional, siempre y cuando la concepción del DRE español rechace el excepcionalismo.

En conclusión, teniendo en cuenta estas ventajas y desventajas, aun cuando no se considere necesario abrazar una nueva disciplina jurídica de estas características, y aunque solo fuese por razones pragmáticas, resulta en todo caso conveniente tener consciencia y tomar en serio la existencia de un DRE español.

Palabras clave: Derecho de las relaciones exteriores, Derecho de las relaciones exteriores español, Derecho internacional y Derecho interno español, Derecho internacional comparado.

Keywords: Foreign Affairs Law, Spanish Foreign Affairs Law, International law and domestic law, Comparative International Law.

³¹ Véase ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., «Comentario al Artículo 96», *Comentarios a la Constitución*, *op. cit.*, nota 29, pp. 355-373. Sobre la eficacia de los tratados en el ordenamiento español, véase DIEZ-HOCHLEITNER, J., «Comentario al Artículo 30», *Comentarios a la Ley de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales*, *op. cit.*, nota 15, pp. 532-560.

³² Véase KNOP, K., «Foreign Relations Law: Comparison as Invention», *Oxford Handbook*, pp. 51 y 54.

³³ Véase BRADLEY, C., *op. cit.*, nota 1. Véase también RODILES, A., «Executive Power in Foreign Affairs: The Case for Inventing a Mexican Foreign Relations Law», *Oxford Handbook*, p. 126.